



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado : 81001 2339 000 2020 00058 00
Solicitante : Municipio de Saravena
Medio de control : Inmediato de legalidad
Providencia : Sentencia de única instancia

Resuelve de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el asunto de la referencia, luego de adelantado el trámite procesal que corresponde a este medio de control especial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

ANTECEDENTES

1. Se recibió el Decreto 030 del 24 de marzo de 2020 de la Alcaldía de Saravena, *"Por medio del cual se dictan medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de la Comisaría de Familia del Municipio de Saravena, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia COVID 19"*, para efectuar su control inmediato de legalidad.

2. El 2 de abril de 2020 se admitió la solicitud de ejercer el control inmediato de legalidad; y se efectuaron las notificaciones, avisos, publicaciones, comunicaciones y traslados pertinentes.

3. En el proceso se recibieron las siguientes intervenciones:

3.1. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-Regional Arauca, expresó que el Decreto 030 de 2020, *"no viola ninguna norma constitucional o legal y cumple con todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en el ordenamiento jurídico. En efecto, el acto objeto de estudio, mantiene plena correspondencia con lo dispuesto en la norma de rango legal que le sirvió de fundamento, es decir, el Decreto 460 del 22 de marzo 2020, el cual regula lo correspondiente a la prestación de los servicios en las comisarías de Familia dentro del estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional, en consecuencia, todas las medidas adoptadas por el Municipio de Saravena en su Decreto, han sido planteadas por el Gobierno Nacional, quien a su vez expidió esta norma, con plenas facultades otorgadas por la Constitución Nacional en sus artículos 189 numeral 11 y 215. Esto, sin perjuicio del estudio de constitucionalidad que se adelanta por la Corte Constitucional"*.

3.2. El Ministerio Público expuso que el Decreto se ajusta a las exigencias formales y materiales, cumple con el principio de finalidad, está suficientemente motivado, y ante la solución para que se tenga el menor

número de contagios y mortalidad, se supera el análisis de subsidiariedad e incompatibilidad de los medios ordinarios, sus medidas son razonables y no implican limitaciones a los derechos fundamentales, lo encuentra ajustado al marco constitucional y legal, y manifestó que *"Finalmente, la medida de garantizar la prestación del servicio a cargo de la comisaría de familia no contiene criterios discriminatorios por razones de raza, lengua, religión, origen nacional o familiar, opinión política o filosófica, por lo anterior el decreto 030 de 2020 supera el juicio de proporcionalidad y de no discriminación"*.¹

4. La norma jurídica que se analiza

El Decreto 030 de 2020, proferido por el Alcalde de Saravena el 24 de marzo de 2020, decidió:

"ARTICULO PRIMERO: Prestación ininterrumpida del servicio en la comisaría de familia del Municipio de Saravena. A partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, la Comisaría de Familia de Saravena, prestara sus servicios ininterrumpidamente, garantizando la atención a las y los usuarios, frente a la protección en casos de violencia en el contexto familiar y la adopción de medidas de urgencia para la protección integral de niñas, niños y adolescentes, tomando las medidas orientadas a contrarrestar el riesgo de contagio de coronavirus COVID-19.

Para cumplirse con lo anterior, se dispone:

A. Se prioriza en el marco de las funciones de policía judicial, los actos urgentes, especialmente cuando esté en peligro la vida e integridad física de la víctima, las capturas en flagrancia y las inspecciones a los cadáveres.

B. Se ofrece medios de transporte a la situación de Emergencia Sanitaria, para el traslado de niñas, niños, adolescentes, mujeres, y personas mayores víctimas de violencia intrafamiliar al lugar de protección y aislamiento.

C. Se dispone inmediatamente como medio telefónico, el numero 8892055 Extensión 1103, el correo electrónico comisaria@saravena-arauca.gov.co, los números de celular 3133160196 Psicología, 3102563543 Trabajo Social y 3123899261 Asesoría Jurídica, para que la comisaría de familia, brinde orientación psicosocial y asesoría jurídica permanente a las y los usuarios y así, lograr reducir la asistencia de la comunidad a la sede de servicio, ubicada en la calle 25 N°. 25-10 Barrio Villafany Centro de Convivencia Ciudadana, también al correo electrónico despacho@saravena-arauca.gov.co numero telefónico 8892027.

D. Se diseña e implementa como protocolo de recepción de denuncias en casos de violencia en el contexto familiar y maltrato infantil, a través de los formatos que estarán disponibles en la pagina www.saravena-arauca.gov.co/tramitesyservicios.

¹ Las transcripciones que se incluyen en esta sentencia, así están escritas en el texto del que se tomaron; por lo tanto, los errores, imprecisiones y resaltados son del original, y con este aviso general, no se hará la advertencia específica cada vez que se amerite un (sic), para evitar su inútil y prolífica repetición; no obstante, se advierte que de algunas citas se suprimen notas de pie de página, por lo cual o no aparecen todas las del texto o las que aparecen no siempre tienen el mismo número que registra la sentencia o el documento original que se transcribe.

E. Se dispone como mecanismo para que la comisaría de familia realice las notificaciones y citaciones, los medios virtuales y/o telefónicos.

F. Se privilegia la realización virtual de las audiencias y sesiones de comités territoriales en los que sea parte la comisaría de familia de Saravena.

G. Se coordina el uso de trabajo remoto, teletrabajo y otras herramientas de trabajo virtual, sin perjuicio de la prestación de servicios personalizados cuando ello sea necesario, por la gravedad de la situación.

H. Se Adopta turnos y horarios flexibles de labor que reduzcan la concentración de trabajadores y usuarios en la comisaría de familia, sin que ello afecte la prestación del servicio, y atendiendo las circunstancias particulares de las mujeres cabeza de hogar, escogiendo en el horario de 7 a.m. a 1 p.m. y de 2 p.m. a 6 p.m., de Lunes a viernes.

I. Se Establece para la comisaria de familia de Saravena, los criterios de priorización servicio y de atención personalizada, en los casos excepcionales en que deba hacerse atención presencialmente, en los que se incluyan riesgo de feminicidio, violencia y acoso sexual, violencia psicológica y física, de amenazas o hechos de violencia en general contra niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y personas en situación de discapacidad, incumplimiento de las medidas de protección, y en general las amenazas o vulneración de los derechos como variables de análisis.

J. Se dispone de espacios adecuados en el centro de convivencia ciudadana, para que las mujeres, niños, niñas, adolescentes, y adultos mayores puedan ser acogidos para su protección y cumplir las medidas aislamiento, en el evento que exista riesgo de agresión o violencia en hogar.

K. Se adoptan medidas, para que en la comisaría de familia se permita el ingreso únicamente de la persona usuaria de los servicios, salvo los casos en los que sea necesario contar con un acompañante, dadas las particularidades de la situación, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.

L. Se garantiza permanentemente las condiciones óptimas de higiene de las instalaciones de comisaria de familia de Saravena, y se dispone de elementos antisépticos, de bioseguridad y de protección que prevengan posibles contagios.

M. Se adapta como espacios aislados de atención, para los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores, la Ludoteca del centro de convivencia ciudadana, en los casos excepcionales en que deba hacerse la atención presencialmente.

N. Se estará informando a la ciudadanía sobre los servicios de comisarías de familia, y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto, a través de la Emisora Comunitarias Sarare F.M. Stereo. La emisora comunitaria tendrá la obligación de difundir de forma gratuita los servicios de la comisaría de familia y los medios telefónicos y virtuales de atención dispuestos para el efecto.

O. Se desarrollaran las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales, utilizando la emisora comunitaria Sarare F.M. Stereo. La Emisora comunitaria tendrá la obligación de difundir de forma gratuita, las campañas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

P. Se generan mecanismos de articulación con organizaciones mujeres, organismos internacionales y de cooperación en el municipio, que puedan brindar apoyo en atención psicosocial y acogida, en caso de requerirse.

Q. Se adelantara el monitoreo constante de casos de violencia ya denunciados y las de alejamiento.

Parágrafo. Es deber de los comisarios familia, informar de manera inmediata a la Secretaría de Salud o Dirección Territorial de Salud, sobre cualquier caso en el que pueda existir sospecha contagio de coronavirus COVID- 19, trátese personal vinculado a la comisaría de familia o personas usuarias que acuden a ella.

ARTICULO SEGUNDO. Realización de audiencias de conciliación extrajudicial en derecho. Como la Comisaria de Familia y los usuarios por ser de escasos recursos, no cuentan con medios tecnológicos para realizar audiencias virtuales, a partir de la fecha y hasta tanto se superen las causas de la Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Comisario de Familia de Saravena, podrá suspender la función de conciliación extrajudicial en derecho.

En ningún caso se podrá suspender la función de conciliación extrajudicial en derecho en asuntos de custodia, visitas y alimentos de niños, niñas, adolescentes y adultos mayores. Como la Comisaria y los usuarios por ser de escasos recursos y no cuentan con la tecnología para realizar dichas audiencias virtuales, lo cual se deberá adelantar de manera presencial por el comisario de familia, adoptando las acciones necesarias para garantizar que en el desarrollo de la diligencia, se cumplan las medidas de aislamiento, protección e higiene.

ARTICULO TERCERO. Funciones de policía judicial. La Fiscalía General la Nación con sede en el Municipio de Saravena, dispondrá de canales de articulación y orientación permanente, para fortalecer las funciones de policía judicial, con la comisaría de familia de Saravena.

ARTICULO CUARTO. Campaña de prevención de la violencia intrafamiliar. La Alcaldía Municipal de Saravena, implementa como campañas de prevención, a través de la Emisora comunitaria-Sarare F.M. Stereo y los canales virtuales, informando a las familias para prevenir las diferentes formas de violencia que se puedan presentar al interior de las mismas durante la emergencia.

ARTICULO QUINTO. Difusión: Ordénese difundir en medios masivos de comunicación el contenido del presente decreto, las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y los protocolos e instructivos que se emitan para la vigilancia intensificada de la introducción del coronavirus COVID-19.

ARTICULO SEXTO. Vigencia: El presente decreto rige a partir del día 24 de marzo de 2020 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites propios de la única instancia, procede la Sala de Decisión a resolver de fondo el presente proceso judicial especial.

1. El problema jurídico

Consiste en: ¿Es ilegal el Decreto 030 de 2020, proferido por el Alcalde de Saravena?

2. Análisis de aspectos procedimentales

2.1. Sentencia de fondo. El proceso cumple con el cometido encargado a la Administración de Justicia de dirimir el caso puesto a su consideración².

2.2. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para decidir, pues se trata de un medio de control que contempla el CPACA y con regla de competencia expresa (Artículos 136, 151.14, CPACA)³.

Al proceso le corresponde el trámite en única instancia (Artículo 151.14, CPACA); y la decisión se adopta por la Sala (Artículos 125, 185, CPACA).

3. Pruebas recaudadas

Del acervo probatorio allegado y valorado, se destacan las siguientes:

a. Decreto 030 de 2020, proferido por el Alcalde de Saravena.

4. El caso concreto

4.1. El Alcalde de Saravena expidió el Decreto 030 de 2020, y consideró que para las decisiones que adoptaba, estaba autorizado por el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica que adoptó el Presidente de República a través del Decreto Legislativo 417 de 2020, y de manera específica por el Decreto Legislativo 460 de 2020.

4.2. Los estados de excepción y sus controles

Consagración constitucional. El Constituyente Primario estructura el ordenamiento jurídico con el anhelo supremo que su sociedad transite siempre por los senderos de la normalidad y la tranquilidad. Pero también sabe que sus gentes pueden padecer momentos de grave perturbación colectiva, ya de origen natural, ya por causa humana, por lo que de manera previsiva también plasma instrumentos de bifronte naturaleza, política y jurídica, para afrontarlos, instituyendo así los estados de excepción, que en nuestra Constitución Política se consagran en los artículos 212-215, como los de guerra exterior, conmoción interior y emergencia económica, social y ecológica o grave calamidad pública.

² Significa que se controló en forma exitosa la legalidad procesal en todos sus aspectos, dentro de ellos, los de jurisdicción, competencia, y sin nulidades u otros trámites por decidir.

³ CPACA hace referencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normativa que reemplazó al C.C.A; C.C.A corresponde al Código Contencioso Administrativo, vigente hasta el 2 de julio de 2012 pero que se aplica en los procesos iniciados antes de esa fecha; cuando se escriba C. Po, se hace alusión a la Constitución Política de Colombia; C.P.C es Código de Procedimiento Civil; CGP es Código General del Proceso. al mencionar C.C, es Código Civil, C. Cio. es Código de Comercio y E. T. Estatuto Tributario. M. P. es el Magistrado Ponente en sentencias que se citan.

La Asamblea Constituyente de 1991 fue drástica al limitar estos estados de excepción, para impedir lo que se presentó con la Constitución Nacional de 1886 cuando se vivió en permanente abuso del estado de sitio; y se tuvo esa claridad correctiva a pesar que el mal uso de dicha figura fue lo que permitió su existencia, la de la Asamblea, prohibida de manera tajante en la Carta de entonces; de ahí que se restringe el tiempo de duración de los estados de excepción, excepto el de guerra exterior que por obvias razones durará hasta cuando logremos repeler el ataque o vencer al Estado que ataquemos o nos derroten, y se prohíben decisiones como las de suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales, interrumpir el normal funcionamiento de las ramas y órganos del poder público, y desmejorar los derechos sociales de los trabajadores, entre otras restricciones que impuso.

La concreción legislativa. Así mismo, se establecieron varios controles judiciales –Además del político a cargo del Congreso Nacional- frente a las decisiones que se adopten bajo su amparo, ya se trate de las legislativas del Presidente de la República, por la Corte Constitucional (Decretos tanto de declaratoria del estado de excepción como de aquellos mediante los que haga uso de las atribuciones de que queda investido), y por la Jurisdicción Contencioso Administrativa sobre (i) Las medidas de carácter general, (ii) Dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) En desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción; en este caso, si las expiden entidades territoriales o nacionales pero a través de sus direcciones regionales, la competencia es del Tribunal Administrativo, y si emanan de autoridades nacionales es del Consejo de Estado (Artículos 214.6, y 215, parágrafo, C. Po; 20, Ley 137 de 1994 y 136, 151.14, 156, 185, CPACA), mediante el Control Inmediato de Legalidad (CIL).

El precedente jurisprudencial. La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994, consagró que el Control Inmediato de Legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

Y precisó en dicha sentencia: *"Pues bien, en los incisos primero y segundo del artículo que se revisa, se consagra el control automático de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, el cual será ejercido por la jurisdicción contencioso administrativa, de acuerdo con la competencia que allí se fija. Estas disposiciones no atentan contra la Ley Suprema y, por el contrario, encajan dentro de lo contemplado en el artículo 237 de la Carta, que le atribuye al Consejo de Estado las funciones de tribunal supremo de lo contencioso administrativo, y el conocimiento de las acciones de nulidad por inconstitucionalidad de los decretos dictados por el Gobierno Nacional, cuya*



competencia no corresponda a la Corte Constitucional, al igual que el cumplimiento de las demás funciones que le asigne la ley".

Sobre el control que ejerce, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, dentro de ellas, las C-670 de 2015, C-802 de 2002.

El Consejo de Estado también se ha ocupado del tema, entre otras, a través de las siguientes providencias: M. P. Filemón Jiménez Ochoa, 11 de agosto de 2009, rad. 11001031500020090030400; M. P. Gerardo Arenas Monsalve, 31 de mayo de 2011, rad. 11001031500020100038800; M. P. Marta Nubia Velásquez Rico, 3 de abril de 2020. Rad. 11001031500020200 0954-00; M. P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, 21 de abril de 2020, rad. 11001-03-15-000-2020-01190-00; M. P. Ramiro Pazos Guerrero, 8 de mayo de 2020, rad. 11001031500020200146700; M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 11 de mayo de 2020, rad. 1100103150002020-0094400.

De ellas y de lo que aporta la Sala, se pueden estructurar las siguientes características del Control Inmediato de Legalidad:

- Es un proceso de *carácter jurisdiccional,*
- *Integral,*
- *Autónomo,*
- *Inmediato y automático u oficioso,*
- *No es dable inadmitir la decisión administrativa recibida por el Juez del Control, para propiciar que la autoridad remitente subsane, corrija o la ajuste a los requisitos que permitan asumir su conocimiento,*
- *El Juez del Control Inmediato de Legalidad no puede extender su interpretación a aspectos no plasmados en la decisión por la autoridad administrativa o no queridos por esta; debe saber que no es coadministrador,*
- *La sentencia de fondo que se profiera es oponible a todos (erga omnes), pero solo hace tránsito a cosa juzgada relativa,*
- *El trámite del proceso no impide la ejecución de la decisión administrativa,*
- *Admite la intervención pública,*
- *La inexecuibilidad del Decreto Legislativo que se invocó para expedirla, no sustrae ni impide la decisión judicial, pues mientras estuvo vigente, la actuación administrativa surtió efectos jurídicos,*

- La construcción del análisis jurídico es carga especial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y

- Proceden las causales de nulidad ordinarias del CPACA.

4.3. EXAMEN FORMAL DEL DECRETO 030 de 2020

Este aspecto se analizó en el auto admisorio del Control Inmediato de Legalidad frente al decreto que se estudia. Se estableció que este proceso se instituyó (Artículo 136, CPACA) para que la Jurisdicción Contencioso Administrativa revise si se ajustan al ordenamiento jurídico (i) Las medidas de carácter general, (ii) Dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) En desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción y se encontró que *"El Decreto 030 de 2020 cumple los tres requisitos, pues adopta medidas de carácter general, en ejercicio de la función administrativa, e invoca en su fundamento de competencia y en la motivación, y decide en la parte resolutive, circunstancias relativas al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró el Presidente de la República a través del Decreto 417 de 2020. De manera específica, el acto administrativo municipal se expidió en aplicación del Decreto Legislativo 460 de 2020, sobre la prestación del servicio en las Comisarías de Familia"* durante el estado de excepción.

La Sala corrobora y ratifica que los requisitos referidos a la competencia y la forma fueron cumplidos al expedirse el Decreto que se controla, pues además de los tres del artículo 136, CPACA, fue proferido por una autoridad territorial, en cabeza del Jefe de la entidad, el Alcalde del Municipio de Saravena, y contiene a pesar que los actos administrativos no están sometidos a formalidad alguna –Distinto a las sentencias, providencias disciplinarias y fiscales, Leyes, entre otras decisiones estatales que sí la exigen-, sus datos mínimos de identificación, número, fecha de expedición, fundamento normativo que lo autoriza, motivación y parte resolutive.

4.4. EXAMEN MATERIAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO

En este aspecto, *"La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de 5 de marzo de 2012, destacó que "El control inmediato de legalidad es el medio jurídico previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo. El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción". (Subrayas*

agregadas)". M. P. Oswaldo Giraldo López, 31 de marzo de 2020, rad. 11001031500020200095800.

El Decreto 030 de 2020 proferido por el Alcalde de Saravena, se ajusta a las exigencias de la Ley 137 de 1994, "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia", dentro de los cuales el de Emergencia Económica, Social y Ecológica está permitido en nuestro ordenamiento jurídico en el artículo 215 de la C. Po.

En efecto, se expidió dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (Artículo 1) que declaró el Presidente de la República a través del Decreto 417 de 2020 y dentro de sus 30 días de vigencia, no se observa que transgreda el artículo 93 de la Constitución Política ni alguno de los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Congreso de Colombia (Artículo 3), ni alguno de los derechos intangibles que establecen los artículos 4 y 5.

De igual forma, no suspende las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos, ni restringe la garantía de la libre y pacífica actividad política, como tampoco limita el ejercicio de algún derecho no intangible, ni afecta el núcleo esencial de alguno de estos o de uno fundamental ni la vigencia del estado de derecho (Artículos 6 y 7), se cumplen los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, motivación de incompatibilidad (Artículo 9).

Así mismo, las medidas adoptadas están directa y específicamente encaminadas a conjurar las causas de la perturbación y a impedir la extensión de sus efectos y a la necesidad que condujo a su declaratoria (Artículos 10 y 11), se encuentra proporcional con los hechos que trata de conjurar y no entrañan discriminación alguna (Artículos 13 y 14), no adopta las prohibiciones del artículo 15, no reproduce algún acto administrativo anulado o suspendido (Artículo 19), el decreto se refiere a materia que tiene relación directa y específica con el estado de excepción pues adopta medidas establecidas por el Presidente de la República en los Decretos 417 y 460 de 2020 (Artículo 47), no se desmejoran los derechos sociales de los trabajadores (Artículo 50), y no obstaculiza el cumplimiento de las medidas legislativas de excepción ni se extralimita el Alcalde en su ejercicio (Artículo 53).

También hay concordancia material entre el Decreto 030 de 2020 de la Alcaldía de Saravena, y los Decretos Legislativos 417 y 460 de 2020, normas jurídicas con fuerza de Ley que dieron origen a su expedición y que le sirvieron de fundamento jurídico inmediato.

En efecto, mediante el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y

Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días, teniendo como una de sus justificaciones *"Que por las anteriores motivaciones y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la que está la totalidad del territorio nacional, en particular, aquellas que permitan acudir a mecanismos de apoyo al sector salud, y mitigar los efectos económicos que está enfrentando el país"*, al tiempo que ya preveía *"Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas de orden legal que flexibilicen la obligación de atención personalizada al usuario y se permita incluso la suspensión de términos legales en las actuaciones administrativas y jurisdiccionales. Que con igual propósito de limitar las posibilidades de propagación del nuevo virus Covid 19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario expedir normas que habiliten actuaciones judiciales y administrativas mediante la utilización de medios tecnológicos, (...)"*.

Por su parte, a través del Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, se dictaron *"medidas para garantizar la prestación del servicio a cargo de las comisarías de familia, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*. Se consideró *"Que con el propósito de limitar las posibilidades de propagación del coronavirus COVID19 y de proteger la salud del público en general y de los servidores públicos que los atienden, se hace necesario flexibilizar la obligación de atención personalizada a las y los usuarios de las comisarías de familia y establecer mecanismos de atención mediante la utilización de medios tecnológicos, que permitan reducir la congregación de personas en las dependencias de las comisarías de familia, sin que ello afecte la continuidad y efectividad de las actuaciones administrativas y jurisdiccionales a su cargo"* y se dispusieron reglas para la prestación ininterrumpida del servicio en las comisarías de familia, la realización de audiencias de conciliación extrajudicial en derecho, funciones de Policía Judicial y de campaña de prevención de la violencia intrafamiliar.

En acorde correlación, en el Decreto 030 de 2020 se establecieron disposiciones para la prestación ininterrumpida del servicio en la comisaría de familia de Saravena (Artículo primero), se reguló la realización de audiencias de conciliación extrajudicial en derecho (Artículo segundo), se reprodujo lo concerniente a las funciones de Policía Judicial (Artículo tercero), adoptó medidas para la campaña de prevención de la violencia intrafamiliar (Artículo cuarto) y ordenó la difusión de las medidas en medios masivos de comunicación (Artículo quinto). El Alcalde de Saravena acogió en su totalidad y casi de manera literal, el Decreto Legislativo 460 de 2020, con lo cual el acto administrativo que se analiza se expidió y



concretó una decisión legislativa excepcional ejercida por el Presidente de la República dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que declaró mediante el Decreto 417 de 2020.

En consecuencia, se establece que el Decreto 030 de 2020, expedido por el Alcalde de Saravena se ajusta a la norma constitucional (Artículo 215) que consagra el actual estado de excepción que vive el país, así como a la normativa legal que lo rige (Ley 137 de 1994) y a los decretos legislativos que invocó (Decretos 417 y 460 de 2020), es decir, es conexo y está conforme con las normas superiores que corresponden; y acorde con la realidad de los motivos que dieron lugar al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pues concreta la labor de la Comisaría de Familia de Saravena en este tiempo de anormalidad, para garantizar la continuidad de sus servicios, pero dentro de las medidas necesarias, razonables y proporcionales que se han expedido para atender la emergencia sanitaria por causa de la pandemia que produce el virus covid-19 en todo el mundo, y a cuya presencia no escapa Colombia, lo que requiere serias medidas de prevención y protección para los servidores públicos y sus usuarios, concatenadas con servicios vitales y de la mayor importancia en favor de niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores y discapacitados, ante conductas delictivas que puedan sufrir o en los trámites que se deban continuar o adelantar, para lo que se dispusieron varios mecanismos a fin de garantizar el servicio estatal, conforme con sus atribuciones y competencias.

De ahí que como lo ha definido el Consejo de Estado (M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, 11 de mayo de 2020, rad. 1100103150002020-0094400), aquí también se determina que la decisión contenida en el Decreto 030 de 2020 de la Alcaldía de Saravena, *"resulta idónea, necesaria y proporcional con la gravedad de los hechos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción. Como se demostró, se observa una especial correlación entre los fines buscados y los medios empleados para conseguirlo"*.

Por lo tanto, ante el problema jurídico que se planteó, se responde que es legal el Decreto 030 de 2020, proferido por el Alcalde de Saravena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR legal el Decreto 030 de 2020, proferido por el Alcalde de Saravena.

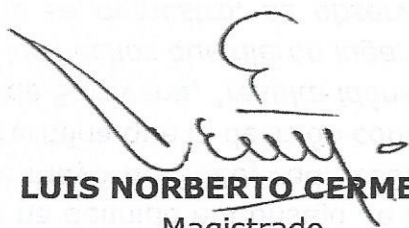
SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se notifique esta providencia al Alcalde de Saravena y al Agente del Ministerio Público. Y se le comunique a los intervinientes en el proceso.

TERCERO. ORDENAR que se publique esta sentencia en la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co); y en la del Municipio de Saravena, lo cual ordenará el Alcalde Municipal.

CUARTO. ORDENAR que en firme la decisión, se archive el expediente, previo el registro y las anotaciones pertinentes.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado



YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada



LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada